

Tema: Instalación de grifos comunitarios.

Fecha: 03/03/06

Veto total por DM N° 134/06.

Insistida por Res. N° 10/06

ORDENANZA N° 2176/06

VISTO:

La grave crisis habitacional que padece la provincia y en particular nuestra ciudad de Río Grande, lo que derivó en un asentamiento espontáneo producido en octubre del año pasado, en las tierras ubicadas en la Margen Sur (sección K) delimitadas por las calles El Alambrador - Shelknam - San Cayetano y Wonska; las Constituciones Nacionales y Provinciales, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos con rango constitucional, las facultades conferidas a este Cuerpo por Ley N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que en el asentamiento aludido, y de acuerdo a relevamientos realizados en el lugar, habitan más de un centenar de vecinos, muchos de los cuales sufren de inestabilidad laboral contando además con un elevado número de menores a su cargo;

que el Ejecutivo Provincial ha anunciado en estos días una solución de fondo a esta problemática, con la ejecución de un plan de viviendas sociales en el lugar, lo que inevitablemente llevará un tiempo de concreción durante el cual estas familias seguirán en las mismas condiciones de hoy;

que estas demoras ocasionan, a los habitantes del lugar, inconvenientes ante la falta absoluta de servicios básicos (agua, cloaca, recolección de residuos, etc.), los que se ven aún más agravados ante la presencia de niños en total estado de indefensión;

que el Departamento Ejecutivo Municipal ha recibido solicitudes, por parte de los damnificados, para la instalación de grifos comunitarios y contenedores de residuos, las que fueron rechazadas bajo la grosera excusa de que *"... el Municipio no puede legitimar usurpaciones..."*;

que el jurista alemán Rudolph Von Ihering en su obra "El espíritu del Derecho Romano (1852) dice: *"El derecho no nace de la letra sino de la acción que lo lleva a la práctica. No se alcanza sin esfuerzo. No importa que existan leyes, constituciones o tratados internacionales que lo consagren. No existe derecho que sobreviva a la indiferencia de sus beneficiarios. Cada ciudadano debe ejercitarlo para evitar que se oxide como una máquina en desuso. Solo la voluntad puede dar al derecho lo que constituye su esencia: la realidad."*;

que la Constitución Nacional, a partir de su reforma del año 94, establece que los Pactos y Tratados Internacionales se tornan operativos por su incorporación directa al derecho interno, incluso con jerarquía superior a las leyes dictadas por el Congreso;

que por ello se encuentra vigente de manera directa, y por lo tanto obligatoria, la aplicación de instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Res. 217 A III – 1948, adoptada y proclamada por la Asamblea Universal de los Derechos Humanos), la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (aprobado por Ley N° 23054 – 1984), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley N° 23179 – 1985), la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (Ley N° 23849 – 1990), los Pactos de Nueva York celebrados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) en el año 1966, etc;

que en todas estas normas internacionales, con indudable jerarquía constitucional, de una u otra forma se proclama el incuestionable derecho de todo ser humano al abastecimiento de agua potable salubre; pero en particular el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York – 1966) estableció en la Observación General N° 15 (Ginebra – 2002) que el derecho humano al agua potable suficiente y salubre es una pre-condición a la realización de todos los derechos humanos, o sea que considera el derecho al agua como una condición previa y esencial al ejercicio de los restantes derechos humanos; y además determina que *"Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna"* y en particular que *"Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra."*, haciendo expresa mención a los llamados "asentamientos humanos espontáneos" (villas de emergencia, asentamientos precarios, etc.) y personas sin hogar, a los cuales no puede negarse la prestación del servicio esencial – a cargo del Estado – so pretexto de que la tierra no les corresponda o sea de dudosa regularidad su tenencia;

que como toda prerrogativa, la del agua tiene como contrapartida el deber de su prestación, y al tratarse de un derecho humano, la correlativa obligación no puede recaer sino en el Estado; tal es así que bajo el rótulo de "Obligaciones de los Estados Partes" la Observación General N° 15 expresa que "... el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los estados Partes, a saber: las obligaciones de respetar (imposición de abstención de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable), proteger (que los Estados impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua) y cumplir (facilitar, promover y garantizar el recurso esencial).";

que existe jurisprudencia nacional al respecto, entre otras:

# Sentencia 152316/02 del 06/02/03 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – Capital Federal – Sala 04 (Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi) "Consortio de propietarios Catamarca 809 c/ Aguas Argentinas S.A. s/ Amparo Ley 16.986" que pronuncia: "Concorre peligro en la demora exigido en el art. 230 del C.P.C.C.N. en el caso del anunciado corte de servicio del agua corriente existiendo una discusión administrativa respecto del pago de una factura, por encontrarse en juego la prestación de un servicio público esencial cuya afectación implicaría el menoscabo de los derechos a la salud, a la vida y a la vivienda digna." ;

# Sentencia 0000000072 del 16/08/05 del Superior Tribunal de Justicia, Viedma, Río Negro – Sala 04 (Lutz-Sodero Nievas-Balladini Codeci) "CODECI de la Provincia de Río Negro s/ Acción de Amparo" pronuncia que "... es procedente la medida de emergencia dictada en el marco de una acción de amparo tendiente que se reconozca el derecho a la salud y un medio ambiente sano que tienen los niños y las familias de escasos recursos de una comuna, frente a la omisión de las autoridades de prestar un servicio básico - en el caso, la provisión de agua potable y cisternas para su conservación en buen estado - con destino a residentes de asentamientos precarios cuyas napas subterráneas se hallan contaminadas, pues es el Estado quien tiene la obligación de asegurar el más alto nivel de salud posible para los menores y sus familias – arts. 2 y 24 Convención sobre Derechos del Niño – y los principios pro homine y erga omnes que rigen la interpretación del derecho internacional de los derechos humanos.";

que este Cuerpo tiene la obligación de dictar normas en el ámbito municipal con el claro objeto de efectivizar los derechos citados.

#### POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE  
SANCIONA LA SIGUIENTE

#### ORDENANZA

Art. 1º) INSTRUYASE al Departamento Ejecutivo Municipal para que instale, al menos cinco (5) grifos comunitarios convenientemente distribuidos en área pública, para la provisión del servicio de agua en el asentamiento de vecinos ubicado en la Sección K y delimitado por las calles: El Alambrador - Sheiknam - San Cayetano y Wonska

Art. 2º) INSTRUYASE al Departamento Ejecutivo Municipal, la instalación de, al menos, tres (3) contenedores de residuos convenientemente distribuidos en el sector aludido en el artículo 1º.

Art. 3º) Los gastos que demande lo ordenado serán imputados a la partida que corresponda. (Se adjunta anexo sobre relevamiento asentamiento Margen Sur).

Art. 4º) REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVESE.

DADA EN SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 03 DE MARZO DE 2006.

Fr/OMV